



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/192/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras autoridades**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra. En ese mismo, se le requirió al actor para que manifestara si es su deseo señalar como autoridad demandada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo al promovente dando cumplimiento al requerimiento; manifestando que es su deseo señalar como autoridad demandada a la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, en consecuencia, a través de la actuario adscrita a este Tribunal, se ordenó emplazar c efecto de que en el término de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha cuatro y dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas Juan Organes Flores, Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED], Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra, teniéndose por hechas las manifestaciones, y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias, así mismo, se tuvieron por objetadas las pruebas de la actora. Con la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo se le otorgó al promovente, el termino de quince días para ampliar su demanda si era su deseo.

Por cuanto a la demandada [REDACTED] **en su calidad de concesionario y/o propietario y/o responsable de la empresa, Servicio de Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán**, mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que había transcurrido el término legal, se le declaró precluido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por contestada en



sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hubiesen sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de haber transcurrido en exceso el término legal a la parte actora para ampliar la demanda se le declaró precluido su derecho, para tales efectos, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo a la delegada de las autoridades demandadas en tiempo y forma, ofreciendo y ratificando las pruebas que a sus representadas correspondían, por cuanto a la parte demandante [REDACTED] y autoridad demandada [REDACTED] en su calidad de concesionario y/o propietario y/o responsable de la empresa, Servicio de Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido, para tal efecto, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia; la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados lo siguiente:

"1. - Lo constituye el acta de Infracción con Número de Folio [REDACTED] de fecha 25 de agosto del año dos mil veintitrés 2023 (a las 23:34 horas); emitida por el [REDACTED] Agente de Tránsito y Vialidad, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por carecer de una debida FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, puesto que dicha infracción carece de las formalidades esenciales de ley.

2. - El cobro indebido por la infracción número folio [REDACTED] con su respectivo recibo de pago folio [REDACTED] por la cantidad de \$3,683.00 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), de fecha 26 de agosto del año dos mil veintitrés 2023, expedido por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y ordenado el cobro por la mesa de Seguridad



Pública en turno, mediante transferencia bancaria a nombre del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; el día 26 de agosto del año dos mil veintitrés.

3.- El cobro indebido por parte de GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN, a través de su concesionario y/o propietario y/o responsable de dicha empresa FRANCISCO JAVIER GARCÍA LARA, por la cantidad de \$3,990,00 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.), por concepto de pago de grúa, de fecha 26 de agosto del año dos mil veintitrés, realizado mediante transferencia bancaria a nombre de GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN..." (sic)

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna el acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, y los pagos erogados, de la misma.

En este sentido, la existencia del acta de infracción y el traslado al depósito del vehículo propiedad del demandante, quedaron acreditados de conformidad con copia simple del acta de infracción número [REDACTED] exhibida por el actor, misma que se encuentra agregada en los autos (visible a foja 26), así como la copia al carbón del inventario de vehículo con número de orden [REDACTED] (visible a foja 27 de los autos), las cuales se adminiculan con la copia certificada de las mismas que fueron agregadas por las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, (visibles a fojas 32 y 57 de los autos), documentales a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, [REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, conducía un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se encuentra presente en la persona de 0.42b mg/l.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las alegues o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Enero de 1999, Página: 13.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, no hizo valer causales de improcedencia, en tanto los Servicios de Grúas, Arrastres y Transportes del Volcán, no dio contestación a la demanda, dentro del plazo concedido para ello.

Por otro lado, la demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, manifestó se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XV de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, toda vez que el acto impugnado no constituye un acto de autoridad propio, pues según su dicho, no existió un acto coercitivo de dicha Tesorería, así de no haber sido ella quien determinó el monto de aprovechamiento de la infracción.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la demandada, si bien es cierto, no estableció el monto de la infracción, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto, que quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción, fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con la documental pública consistente en el recibo de pago con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto del 2023, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto



a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario; de su inexistencia; y de la cual se advierte el sello de la Tesorería Municipal, de pagado, por tanto, no se actualiza la causal aquí estudiadas.

Bien, al no advertir causa de improcedencia de manera oficiosa, se entrará al estudio de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar**

lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la demandante señaló que, la autoridad demandada no fundó ni motivó el acto reclamado, al no establecer de manera clara y precisa, el fundamento legal en que fundó el cobro, que no le dio a conocer las bases de cálculo o porcentajes, operaciones aritméticas para imponer el cobro; que en la infracción la autoridad demandada al no especificar el artículo, fracción, inciso o su inciso del que se advierta su competencia, lo que lo deja en estado de indefensión. Que el Agente del Municipio de Jiutepec, Morelos, no rellenó de manera completa y exacta la boleta de infracción, que no se identificó con su nombre y número de control administrativo, únicamente estampó su firma. Que le agravia el cobro realizado por Servicio de Grúas, Arrastre y Transporte Volcán, pues no establece de manera clara y precisa, el fundamento legal en que se fundó el cobro, ni que autoridad lo realiza, que en el acto impugnado no se estableció el procedimiento realizado en la toma de muestra, pues no se encontraba en condiciones de higiene y uso adecuado, no se hizo constar la muestra tomada ni remitida para la certificación correspondiente, y que no se citaron los fundamentos que autoricen a la autoridad para el uso del alcoholímetro.

Por su parte, las autoridades demandadas, manifestaron que, son infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios expresados por la demandante, ya que con los mismos no se demuestra la ilegalidad del acto impugnado, así mismo, que resulta falso que, no se encuentre fundada ni motivada la infracción, pues, la autoridad de Tránsito Municipal, cumplió con los requisitos de validez del acta de infracción impugnada misma que fundó en el artículo 6, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Que en el documento en el que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

consta el acto impugnado, se advierte que se encuentra identificado que plasmó su nombre completo y su firma autógrafa. De igual forma, manifestó que son infundados, porque no viola en su perjuicio la toma de muestra "alcoholímetro" al no establecer la vigencia dicho instrumento, toda vez que se realizó la prueba de alcoholemia con un instrumento [REDACTED] productor LIFELOC TECHNOLOGIES debidamente avalado para su uso de pruebas en alcoholímetros el cual se encontraba calibrado estableciendo la vigencia de dicho instrumento.

De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo manifestado por las demandadas, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en atención a que la autoridad demandada Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, no fundó ni motivó por un lado el acto de molestia impugnado, ni mucho menos su competencia.

Esto es, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que



rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN

EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto,**



indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Se sostiene que la infracción no está debidamente fundada, ya que, si bien es cierto de la misma se aprecian los artículos 115, fracción II, 117, fracción IX, párrafo II, de la Constitución General, 114, bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de Jiutepec, 1, 2, 3, 6, fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 95, 100 y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad, de Jiutepec, Morelos. También es cierto que, el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto.

Por otro lado, se advierte que, en efecto, el Policía de Tránsito demandado, fundó su competencia en el artículo 6, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, de Jiutepec, Morelos, empero, no acreditó ser agente de tránsito, como lo sostiene el demandante.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Cierto, el artículo 75, del Reglamento arriba mencionado, dispone: "...Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

- I. *Fundamento Jurídico:* a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.
- II. *Motivación:* a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora; b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. **Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción**, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Dirección de Tránsito para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de Transporte cuando exista flagrancia.

Así tenemos que, en la parte correspondiente del formato del acta de infracción, denominado "**Autoridad de Tránsito y Vialidad**



emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Nombre del Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED], empero, en la parte de clave, aparece en blanco, y tampoco se encuentra el número de placa y adscripción de dicho agente. Con ello, como lo sostiene el demandante, no existe certeza jurídica de que, quien levantó la infracción fuera autoridad competente para tal efecto.

Lo anterior es así, pues, del análisis de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se advierte que el acta fue levantada por actos y hechos motivos de la infracción: "...Por conducir su vehículo en estado de ebriedad, certificado médico [REDACTED] (0.42mg/L)".

De lo asentado en el formato de inscripción no se advierte que se hayan establecido circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ocasionó la infracción, lo que desde luego deja en estado de indefensión al demandante.

En este contexto, el artículo 63 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec Morelos, textualmente establece lo siguiente: "Artículo 63.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

... III. A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de

pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralón municipal, para su resguardo..."

Dispositivo del que se desprende que a las personas que conduzcan vehículos de automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, se le sancionará debiendo quedar el vehículo como garantía de pago de la infracción, el cual se remitirá al corralón municipal, para su resguardo.

Y, que de las constancias de los autos se desprende que obra el certificado número [REDACTED] emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] en su carácter de médico adscrito a la Dirección de Salud Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, y realizado a [REDACTED] [REDACTED] el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, estableciendo en el apartado de alcoholismo como positivo, con una intoxicación etílica de 0.42 ebrio completo.

Documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Certificación médica que fue considerada por la autoridad demandada al emitir la infracción número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Sin embargo, ni del acta de infracción, ni de certificado médico se desprende que el médico en cuestión haya basado su



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

diagnóstico en una muestra de sangre tomada al actor, o en su caso haya determinado en base a qué método científico concluyó que éste, resultaba positivo en alcoholismo, y qué cantidad de alcohol era la que se veía reflejada en la sangre, cuando el artículo 63 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec Morelos, es clara en establecer que para los efectos de ese ordenamiento legal, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado.

Por lo que al haberse emitido el aquí acto impugnado bajo el argumento de que la actora conducía un vehículo en estado de ebriedad por examen médico, sin que se haya observado el artículo 63 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec Morelos, es inconcuso que se dio una omisión en los requisitos establecidos en el citado ordenamiento legal.

Por otro lado, este Tribunal Pleno, considera que el Agente Policial, no cumplió con fundar su competencia para la emisión del acto de molestia, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por Juan Organes Flores, en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al aquí actor.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el

goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad del diverso acto administrativo de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Ahora bien, por cuanto a la nulidad del ilegal pago, por la cantidad de \$3,683.00 (Tres mil seiscientos ochenta y tres Pesos 00/100 M.N), que reclama el demandante expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, y \$3,990.00 (Tres mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N) a Servicio de Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, de las documentales que agregó a su escrito inicial de demanda, este Tribunal Pleno, considera que, la parte demandante, acreditó haber pagado las cantidades de \$3,683.00 (Tres mil seiscientos ochenta y tres Pesos 00/100 M.N), a la Tesorería Municipal y \$3,990.00 (Tres mil novecientos noventa pesos



00/100 M.N) a Servicio de Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, motivo por el cual se declara también su nulidad, respecto de la negociación mercantil antes mencionada, independientemente de que no tenga el concepto, al no haber contestado la demanda, la consecuencia es que, se le tuvo por contestados los hechos en sentido afirmativo, y como consecuencia de ello, haber cobrado ilegalmente la cantidad de \$3,990.00 (Tres mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N).

V.- Pretensiones. - Tomando en consideración que, en términos del considerando anterior de esta sentencia, se decretó la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada, y los actos derivados de ella consistentes en el recibo número [REDACTED] y de la factura con número de folio [REDACTED] con lo que se satisfacen sus pretensiones identificadas con las letras **a) y 1** en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, así como a la persona moral, para que:

1.- Hagan la devolución de la cantidad total pagada de \$3,683.00 (Tres mil seiscientos ochenta y tres Pesos 00/100 M.N), a la Tesorería Municipal, por concepto de infracción por conducir en estado de ebriedad de 0.40 miligramos o superior alcohol por litro de sangre en aire respirado bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y la cantidad de \$3,990.00 (Tres mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N) a Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, por concepto de arrastre, levantamiento de inventario y uso de piso en el corralón, amparada en el recibo número de folio [REDACTED] de fecha 26 de agosto de 2023.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

De acuerdo con todo lo anterior, se concede al Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, y al propietario de la negociación Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, para dar cumplimiento a lo antes resuelto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

VI. Vista por probables hechos de corrupción en su vertiente administrativa. Ahora bien, en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes

Como se advierte del considerando IV, de esta sentencia, **Grúas Arrastre y Transportes del Volcán.** realizó un cobro a la demandante por la cantidad de \$3990.00 (Tres mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N), por concepto de "Operativo Alcohólimetro", amparada con el *recibo de pago número* ■■■4, de fecha 26 de agosto de 2023, en el que consta el pago erogado; así como con el inventario de vehículo con número de orden de servicio No. ■■■ de la Empresa de Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán.

Sin embargo, este Tribunal Pleno, considera, que en la especie se actualizan hechos que ameritan investigación por posibles actos de corrupción en su vertiente administrativa, ya que, existen presuntas irregularidades en el cobro de los derechos por concepto de resguardo y pago de derecho de piso.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con los artículos 1, 2 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial número 6156 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I, 8 fracción II, 9 tercer y cuarto párrafo, 12, 17, 19, 20 y 44 último

párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró el concepto de "Operativo Alcohólimetro" fue directamente "Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, lo que en el caso particular no ocurrió así.

Por lo que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Bajo este contexto y ante la expedición del recibo de pago cobrado por la empresa particular, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de "Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar



esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por lo que no pasa desapercibida la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VII, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en

el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, así como sus consecuencias consistentes en el pago erogado por el actor por concepto de la infracción nulificada.

TERCERO.- Se condena a las demandadas; [REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y/o al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que:

- a) Hagan la **devolución de la cantidad de \$3,683.00 (Tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N)**, cantidad pagada por concepto de infracción amparada con el folio [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



Así mismo, se condena a la moral demandada, "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN, para que:

- b) **Haga la devolución de la cantidad de \$3,990.00 (Tres mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N), misma que fue cobrada por concepto de "Operativo Alcohólimetro", amparada con el recibo con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitrés.**

CUARTO. Se concede a las demandadas para dar cumplimiento a la presente sentencia, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal de Jiutepec, Morelos, para que en el ámbito de sus atribuciones realce las investigaciones correspondientes, por posibles hechos de corrupción.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

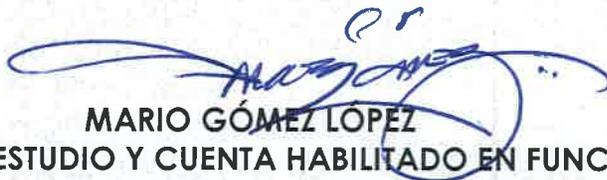
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Instrucción³; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/192/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras autoridades. Conste.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

AVS

